

Sale Martes, Jueves y Sábados. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe político; y los avisos á esta Redaccion serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes.	8rs.
Idem por tres meses.	22
Fuera, un mes franco de porte.	10
Idem por tres meses.	28

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE ALBACETE

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SS. MM. la Reina Doña Isabel II y su Augusta Madre y S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta D.^a Maria Luisa Fernanda, continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm 46.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 27 de Enero último me comunica la Real orden siguiente.

» Por el Ministerio de la Guerra en 24 de Noviembre último tubo á bien S. M. mandar que las prendas de vestuario existentes en los macenes de la Hacienda militar que pertenecieron á la disuelta Milicia Nacional se pudiesen á disposicion de este de la Gobernacion de la Peninsula para utilizarlas del modo que creyese mas conveniente. Para que esta Real determinacion se practique con toda la uniformidad y claridad que se requiere, y el Gobierno de S. M. tenga un conocimiento exacto del vestuario, equipo y armamento que tenia la expresada Milicia al tiempo de su disolucion, de lo que entregó á las dependencias del Ministerio de la Guerra, de lo que quedó en poder de los Ayuntamientos ó Diputaciones provinciales, de lo que ahora se recibe y de lo que se haya utilizado ó deteriorado, se

ha servido la Reina resolver que se pasen á V. S. las adjuntas copias de las Reales órdenes de 13 de Mayo y 27 de Julio del año último espedidas por el Ministerio de la Guerra, para que pidiendo V. S. á los Capitanes y Comandantes generales é Intendentes militares las relaciones valoradas de que tratan, recoja en seguida por medio de una ó mas personas de la confianza de V. S. las indicadas prendas, dando el competente recibo, y redactando, conforme al adjunto modelo n.º 1.º, un estado ó relacion que por triplicado remitirá V. S. á este Ministerio. Mientras se realiza esta entrega y sin detenerla un momento pedirá V. S. á los pueblos de esa provincia un estado conforme al modelo n.º 2.º y redactará uno general, que tambien remitirá á este Ministerio por triplicado. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en todas sus partes, esperando se sirva V. S. dar aviso del recibo y de quedar enterado.»

En su consecuencia he dispuesto su insercion en el Boletin oficial de esta provincia con el modelo n.º 2 á fin de que los Ayuntamientos de ella procedan inmediatamente á formar con toda exactitud los Estados oportunos con arreglo al mismo, y en los casos en que se hallen de contestar sobre los particulares que comprende; esperando de su celo por el servicio que me los remitirán sin la menor demora para que yo pueda con la misma urgencia cumplimentar dicha Real disposicion.

Albacete 14 de Febrero de 1845.—José Matias Belmár.—SS. Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Modelo que se cita en la Circular anterior al que se sujetarán estrictamente todos los Ayuntamientos de esta Provincia.

Núm. 2.º

Provincia de

ESTADO de las prendas de vestuario, equipo y armamento que la Milicia Nacional de esta Provincia tenia al tiempo de su disolucion, con expresion de lo que entregaron á la Hacienda militar y de lo que quedó en su poder.

PUEBLOS.	Capotes.	Casacas.	Chaquetas.	Chalecos.	Pantalones de		Camisas.	Medias.	Botines.	Chacós.	Gorras.	Mochilas.	Cartucheras.	Biriques.	Fusiles.	Bayonetas.	Pistolas.	Sables.	Baqueta.	Machetes.	Tambores.	Cornetas.	Instrumentos de música.	Observaciones.
					Paño.	Lienzo.																		

En esta columna se expresarán con distincion las prendas entregadas á la Hacienda militar y las que quedaron en poder de los Ayuntamientos ó Diputaciones provinciales.

OTRA N.º 47.

Las dos funciones dramaticas egecutadas en esta Capital en los dias 19 de Enero último y 3 del actual, por las dos compañías de aficionados denominadas la *Union* y la *Amistad* han producido, la 1.ª 340 rs. y la 2.ª 682; cuyas cantidades han ingresado en la Depositaria de los fondos del Hospital de caridad, segun los recibos que tengo á la vista.

Nada mas util que el pensamiento de estos jovenes, que proporcionando á sus compatriotas algunos ratos de distraccion, no menos que varios egemplos de los mejores usos sociales que atacando el vicio recomiendan la virtud; contribuyen al mismo tiempo de un modo eficaz al alivio de la humanidad doliente. Yo en nombre de esta no puedo menos de dar las gracias á tan apreciables aficionados: y seria de desear que tan noble resolucion fuese imitada por los de los pueblos de algun vecindario egercitándose en tales actos, que son muy propios de la sensibilidad y generosidad de la juventud. Albacete 15 de Febrero de 1845. = José Matias Belmár.

OTRA N.º 48.

Apesar de que por reiteradas circulares mías tengo prescritas las medidas que deben adoptarse por los Srs. Alcaldes constitucionales en los casos en que se cometa un robo en su respectivo término jurisdiccional, y sin perjuicio de que observen cuanto está prevenido; hallándose ya en la provincia la Guardia civil que tan eficaces auxilios puede prestar en los casos citados, ya para el descubrimiento de los malhechores, y ya para su captura, y rescate de lo que fuere robado, encargo á los mismos Sres. Alcaldes y á los Empleados de seguridad pública que en el momento de llegar á su noticia la aparicion de malhechores, ó que se ha verificado algun robo, lo participen sin dilacion al Comandante de Guardia civil que se hallare mas proximo para que asi se consigan los fines indicados.

Albacete 14 de Febrero de 1845. = José Matias Belmár. = A los Alcaldes constitucionales, y Empleados de proteccion y seguridad pública de esta provincia.

OTRA N.º 49.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 8 del corriente me comunica la Real orden que sigue.

» Han llamado la atencion de la Reina los

3

fraudes que se cometén en el egercicio del derecho de presentar prófugos que la ley concede á los mozos obligados al servicio militar. En su consecuencia se ha servido mandar S. M. que V. S. haga las prevenciones mas terminantes á los Alcaldes de esa provincia á fin de que cese un abuso de tan trascendentales consecuencias y que V. S. vigile muy escrupulosamente para que asi lo verifiquen. De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion de la Península lo digo á V. S. á los efectos correspondientes."

En su consecuencia he dispuesto que se inserte en el Boletin oficial de esta provincia dicha Real disposicion á fin de que enterados los Alcaldes constitucionales de sus pueblos de lo que se previene en ella para evitar los abusos que se cometen en la presentacion de prófugos, vigilen cuidadosamente sobre semejantes fraudes dándome cuenta de ellos sin demora á fin de castigarlos con arreglo á la ley. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 16 de Febrero de 1845. = José Matias Belmár. = Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

OTRA N.º 50.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 5 del actual me participa lo siguiente.

» En circular de 15 de Enero último se manifestó á V. S. ser la voluntad de la Reina utilizar los conocimientos y la práctica de los empleados en la Secretaria de esa Diputacion provincial. Constante S. M. en este propósito ha tenido á bien mandar que los referidos empleados continuen ocupándose en los mismos trabajos á que hasta ahora se han dedicado, bajo la direccion y dependencia de V. S., sin hacerse novedad alguna mientras otra cosa no se resuelva. De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos correspondientes."

Lo que he dispuesto publicar en el Boletin oficial de la provincia para inteligencia de los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de la misma. Albacete 15 de Febrero de 1845. = José Matias Belmár.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular.

Siendo repetidas las consultas que se hacen

4
á esta Intendencia, así por las corporaciones Municipales, como por los Peritos nombrados para el repartimiento de los impuestos públicos, y aun por particulares contribuyentes, preguntando la clase de contribuciones que cada uno debe pagar según el distinto modo con que hace uso de su riqueza; no siendo fácil contestar en particular á cada una de las consultas por los muchos negocios que gravitan sobre esta Intendencia, he dispuesto se inserten en el Boletín oficial de la Provincia las siguientes aclaraciones, que resuelven, con arreglo á las Instrucciones vigentes de Rentas, los diversos puntos consultados.

La contribucion de Rentas provinciales ó sea de consumos, gravita exclusivamente sobre las Ventas de todas clases que hagan los vecinos, y sobre los consumos que asimismo hagan de los artículos de Carne, Vino, Vinagre, Aceite, Jabon y Velas de sebo; de modo que para girar bien un repartimiento de Rentas provinciales deben los Repartidores calcular las ventas, y los consumos de dichos artículos, que hayan hecho los vecinos en el año anterior, y cargarles á proporción de lo que resulte haber vendido y consumido cada uno.

Si los espresados artículos estuviesen arrendados solo se repartirá la parte que, rebajada la Alcabala y el producto del arriendo de los artículos referidos, falte para cubrir el encabezamiento de Rentas provinciales y en este caso solo deberán incluirse en el repartimiento los vecinos que se surtan por mayor de los artículos mencionados de consumo, ó los consuman de sus propias cosechas, y de ningún modo los vecinos pobres que se surtan de los impuestos públicos, pues en el echo de surtirse en ellos, dejan allí pagada la contribucion que pudiera corresponderles.

A los Hacendados forasteros, ó sean Terratenientes, no se les debe exigir la contribucion de Rentas provinciales en los pueblos en que tengan sus propiedades; no siendo vecinos de ellos, por que gravitando, como se ha dicho, sobre las ventas y consumos, la pagan en los pueblos donde estan avecindados que es donde venden sus cosechas, y consumen. Esto no obstante, si un Terrateniente tubiese casa abierta en distinto punto donde esté avecindado, debe pagar contribucion de Rentas provinciales en donde tubiese abierta casa, pero en este caso no se le debe cargar por el consumo que él haria si fuese vecino, si no por el que el que hagan sus criados y caballerias.

Los vecinos que sean propietarios deben pagar además la contribucion de Paja y Utensilios si cultivan, ó labran, por si mismos, ó de cuenta propia sus fincas.

También deben pagar esta contribucion los Terratenientes que siendo vecinos de otros pueblos, labren por si, ó de su cuenta, las fincas que tengan en el pueblo donde no están avecindados.

Los Ganaderos deben pagar la contribucion de Rentas provinciales por los consumos que hagan, y la de Paja y Utensilios por las utilidades de sus ganados.

Los vecinos, ó Terratenientes que tengan dadas sus fincas á renta, no deben pagar la contribucion de Paja y Utensilios, y si en su lugar la de Frutos civiles.

Los colonos, ó Arrendatarios de fincas ajenas,

deben pagar la contribucion de Rentas provinciales por los consumos que hagan, y la de Paja y Utensilios por las utilidades de las fincas ajenas que labran, graduandoles como riqueza, ó utilidad en los amillaramientos, para el pago de esta última contribucion, la mitad de la renta que paguen al dueño de las tierras que labren.

Finalmente á los propietarios de tierras, así vecinos, como Terratenientes, se les debe considerar como utilidad en los amillaramientos, ya sea para la contribucion de Paja y Utensilios, ya para la de Frutos civiles, el producto de los pastos de sus tierras, y pagar la contribucion de Paja y Utensilios si los utilizan con sus ganados propios ó la de Frutos civiles si los tienen arrendados.

Atemperandose los Ayuntamientos y los Peritos Repartidores á estas aclaraciones, y á otras que se los harán conocer oportunamente, se introducirá el orden y regularidad que debe presidir á los repartimientos, se guardará consideracion á la riqueza de cada contribuyente, y se evitará el que unos contribuyan apenas con una mínima parte de sus recursos, sufriendo otros todo el gravamen, ocasionandose por este medio la ruina de muchos. Albacete 15 de Febrero de 1845.—Lorenzo Fernandez de Reguera.—Señores Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

ANUNCIO.

En el término de Balazote se vende una Dehesa titulada de la Carne compuesta de 1414 almudes que anunciada su venta en el Boletín de 29 de Diciembre último núm. 155 por precio de 50 rs. cada almud se rebaja de aquel, hasta el de 22 rs. por manera que se vende ahora á 22 rs. siendo su total importe el de 39592 rs. que se pagarán en plazos en los términos que se convenga con Don Pedro José Lopez vecino de esta Capital quien admite las proposiciones en los términos mas convenientes.

OTRO.

LA ESPAÑA CABALLERESCA.

Crónicas, cuentos y leyendas de la historia de España. Por D. J. M. M.

Un tomo que contendrá tres novelas: *El Gabán de D. Enrique el Doliente, Beltran de la Cueva y D. Juan Manuel el Contrahecho*; las dos primeras publicadas en el *Museo de las Familias* y la última inédita. Constará de tres á cuatrocientas páginas en 8.º mayor, edicion de lujo con magníficos grabados originales de nuestros primeros artistas. Precio 24 rs. en provincia á los suscritores que espresa en el prospecto, y que está de manifiesto en esta Imprenta.

Imprenta de Herrero-Pedron, Soler y Compañía.